

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
6/2007	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA SIETE DE 2008</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de las reformas a los artículos 10, 48, 48-A, fracción II, 55, fracciones I, II y III, 55-L, 96, 148, último párrafo y transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder actor, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 26 de diciembre de 2006, así como la reforma al artículo 87, fracción II, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 7 de noviembre de 2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p style="text-align: center;">3 A 66</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 3 DE JUNIO DOS MIL OCHO.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 56 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta de cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor, muchas gracias.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 6/2007. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS
REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 10, 48,
48-A, FRACCIÓN II, 55, FRACCIONES I, II
Y III, 55-L, 96, 148 ÚLTIMO PÁRRAFO Y
TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER ACTOR,
PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO ESTATAL EL VEINTISÉIS
DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, ASÍ
COMO LA REFORMA AL ARTÍCULO 87,
FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA MENCIONADA ENTIDAD
FEDERATIVA, PUBLICADAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
ESTATAL EL SIETE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL SEIS.**

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBREESE RESPECTO AL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONTENIDO EN EL DECRETO NÚMERO UNO, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN VARIOS ARTÍCULOS, FRACCIONES Y PÁRRAFOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, 48, 96 Y 148, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DECRETO NÚMERO

CINCUENTA Y TRES, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48-A, FRACCIÓN II, 55 Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO CINCUENTA Y TRES, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros. En esta Controversia Constitucional 6/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se analiza la constitucionalidad del Decreto número cincuenta y tres, de la Legislatura local, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos y fracciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en particular los artículos 10, 48, 48-A, fracción II, 55, fracciones II y III, 96, 148, último párrafo, y Tercero Transitorio; así como el diverso Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos

artículos, fracciones y párrafos de la Constitución Política del referido Estado.

No se realiza análisis alguno en relación con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por sólo contener una remisión al artículo 87 de la Constitución local; así como tampoco se realiza ningún análisis por los artículos 55, fracción I y 55-L del primer ordenamiento mencionado, al no haberse hecho valer ningún concepto de invalidez.

Ahora bien, en relación con los artículos 48 y 48-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, se concluyó que: el primero de ellos resulta constitucional, al cumplir con los principios de permanencia o inamovilidad judicial, contenido en la fracción III del 116 de la Constitución Federal. Lo anterior, ya que el dispositivo en análisis establece el plazo de duración de los magistrados en su encargo, conteniendo el supuesto de ratificación del mismo, tal y como lo ha sustentado esta Suprema Corte; esto es, con tales elementos se respeta el principio de inamovilidad, así como los relativos a la seguridad en el cargo de magistrado y la independencia del propio Poder Judicial local.

Por lo que hace al artículo 48-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, se concluye que resulta inconstitucional, ya que la norma no concede un sistema de transición entre el sistema anterior de inamovilidad y el nuevo que ahora se impugna; esto es, al considerar como causal de retiro forzoso el que un magistrado haya ocupado el cargo por un lapso continuo de catorce años, sin permitirle que a partir de la entrada en vigor de la referida norma impugnada una posibilidad de ratificación con base en las nuevas reglas, por lo que no se respeta el principio de seguridad en el cargo.

En relación con los artículos 55, fracciones II y III, y tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, se considera que son inconstitucionales no por cuanto a que la norma local contenga un haber de retiro a favor de los magistrados, sino por considerarse violatorio del principio de igualdad, ya que el sistema que contempla la reforma en relación con el haber de retiro no guarda una uniformidad o igualdad, pues con independencia de que todos los magistrados inician al mismo tiempo la aportación correspondiente al 8.33% de su salario, los magistrados reciben beneficios mayores por estar menos tiempo en el cargo respecto de aquéllos que son ratificados en sus encargos, o bien, el caso de aquellos magistrados que siendo jubilados deben seguir aportando al fondo correspondiente.

En relación con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se considera que respeta la norma fundamental, ya que el hecho de que le imponga que para concursar a las plazas de jueces se permita la participación de ciudadanos ajenos al Poder Judicial de Guanajuato, no se violenta la fracción III del 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que la norma fundamental establece que se deberán hacer de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios en la administración de justicia, mas no de manera exclusiva.

Respecto de los argumentos hechos valer por la parte actora en relación con el último párrafo del artículo 148 de la misma Ley Orgánica, se consideraron infundados ya que el hecho de que la Ley en discusión establezca que los recursos del fondo auxiliar no pueden ser utilizados para el otorgamiento de estímulos y recompensas, ni para el pago de contratación de personas no

violenta los principios de autonomía presupuestal y de división de poderes.

Lo anterior es así, ya que la limitante que establece el último párrafo del artículo 148 de la Ley Orgánica citada, obedece a que en armonía con la Constitución local tales recursos debieron estar regulados en el propio presupuesto de egresos del Estado al referirse a la retribución del servidor público en el desempeño de su actividad y el pago de contratación del personal del propio Poder Judicial.

Así, lejos de violentar el principio de autonomía presupuestal el Congreso local lo cumple cabalmente al ser el propio Poder Judicial local el que elaboró su presupuesto, el cual fue incorporado en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

En cuanto al principio de división de poderes, tampoco se considera que se violentaron ya que no se configura la invasión de facultades que se quiere hacer valer por la parte actora.

Señoras ministras, señores ministros, éste es el proyecto que someto a la elevada consideración de ustedes. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Respecto al fondo señor presidente, tengo algunas coincidencias, cuando sea la oportunidad de analizarlo le ruego que me reserve el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, nos atenemos al problemario planteado por el señor ministro ponente, y pongo a

consideración del Pleno en este momento los temas de competencia, oportunidad de la demanda, legitimación de las partes e improcedencia, sobre estos temas. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Aquí yo tendría solamente una sugerencia al señor ministro ponente, se considera que respecto de los artículos de la Constitución de Guanajuato, la demanda se presentó extemporáneamente, y esto se demuestra a través del cómputo relativo, y también en congruencia con esto, en uno de los puntos resolutivos se está sobreseyendo en relación con este tema, pero curiosamente no hay en la parte considerativa esa conclusión. Yo sugeriría en la página 64 del proyecto, que cuando se aborde el tema, si se demuestra que hubo extemporaneidad, se añadiera en el penúltimo párrafo de esa hoja: “resultando improcedente la controversia en ese aspecto, debiendo sobreseerse en el juicio”, y ahí habría ya coherencia, y habría un considerando que respaldaría el resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Complemento la intervención del señor ministro Azuela, en la página 70, el Considerando Quinto, al inicio dice: enseguida se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que este alto Tribunal advierta de oficio, debiendo manifestar que aquella referencia a la oportunidad de la demanda, ya fueron desvirtuadas en los considerandos que anteceden, y no fueron desvirtuadas exactamente, la que corresponde al artículo 87 de la Constitución, se estimó fundada.

Nada más hacer la adecuación, porque pareciera incongruente con la conclusión anterior. Fuera de esto, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, esto está referido a algo que ya había comentado con el

señor ministro ponente, en la foja 71, se está diciendo en un párrafo: Cabe aclarar, que si bien en la demanda constitucional, la parte actora reclama también la invalidez de los artículos 55, fracción I, y 55-L, lo cierto es que sobre tales dispositivos no se realizó concepto de invalidez alguno, por lo que al no existir un planteamiento lógico jurídico respecto de estos dispositivos, esto es, no se contiene en la demanda el agravio que tales dispositivos le causan, este máximo Tribunal no puede entrar al análisis de la constitucionalidad de los mismos.

Me parece que en algún otro asunto que habíamos visto recientemente, se utilizaba prácticamente esta misma técnica de exclusión de estos artículos, y llegamos a la convicción de que no los debíamos excluir sino sobreseer por ausencia de conceptos de invalidez, y reflejarlo en el resolutivo correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: También me asalta a mí alguna duda en relación con lo que destacaba el señor presidente, en relación con las cuestiones de improcedencia se dice que además de la relativa a la extemporaneidad no se hace ningún otro planteamiento, pero yo advierto en las páginas 24, 25, 33 y 34, que implícitamente se está planteando una especie de improcedencia por darse actos derivados de consentidos, se dice que como ya se consintió la Constitución en sus reformas, y hay normas que se están impugnando, que vienen a ser reflejo o reproducción de las que están en la Constitución, que entonces debiera sobreseerse. Yo pienso que ahí podría contestarse directamente este tema con la tesis de jurisprudencia que establece controversia constitucional, no puede válidamente plantearse la improcedencia del juicio, por actos derivados de consentidos, o sea, que en la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, no está prevista esa causal de improcedencia,

pero sí se está haciendo ese planteamiento que no es propiamente un planteamiento de extemporaneidad, sino más bien un planteamiento de que hay normas de la Legislación ordinaria, que vienen a reproducir las normas constitucionales respecto de las que se ha estimado que hay extemporaneidad. Entonces, también haría yo esa sugerencia en ese aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Desde luego agradezco y acepto todas las sugerencias, que se me han hecho en estos temas preliminares por los señores ministros Azuela, Luna Ramos y el señor presidente, y en el engrose, si en el caso de merecer la aprobación de ustedes este proyecto, se harían las adecuaciones correspondientes. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sugeriría solamente completando la idea de la señora ministra Luna Ramos, que si no se plantearon, motivos o conceptos de invalidez respecto de los artículos 55, fracción I y 55-L y se determina el sobreseimiento, debe ser por dos razones: porque no se plantearon los conceptos de invalidez y el Tribunal no advierte violaciones manifiestas que pudieran hacerse valer en suplencia de queja, nada más para redondear la idea, estimamos superada entonces la parte procesal del asunto y pasamos ya a los temas de fondo, ahí se reservó el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente. Una cuestión previa, hay varios temas de fondo, comenzaré por el primero, el primero es la impugnación del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que va de las páginas 73 al 76.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón el señor ministro, discúlpeme, creo que hablar de fondo así en sentido global, nos va a confundir es preferible de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si gusta voy a precisar y me reserva el uso de la palabra para el momento adecuado, el tratamiento que está al 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, me parece incorrecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien ¿para el 10 señor ministro? Estamos en la discusión del artículo 10 y el proyecto propone: que es inoperante el concepto porque sólo manda al artículo constitucional 87. Por favor señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Aquí como usted bien lo dijo, en el proyecto se señala que son inatendibles los argumentos relativos a que dicho precepto al establecer que los magistrados perderán el cargo en los supuestos del artículo 87 de la Constitución Política local, atenta contra los principios fundamentales de la estructura de gobierno en el Estado de Guanajuato y de administración de justicia consagrados en los artículos 17, 41 y fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, en atención a que la presentación de la demanda por lo que respecta a las reformas realizadas al artículo 87 fracción II y demás relativos al retiro forzoso de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, resultó extemporánea, por lo que se impide a este máximo Tribunal poder realizar los argumentos de invalidez que la parte actora realizó en contra de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y luego dice que el contenido del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 10 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del mismo Estado, se desprende que el primero de ellos establece los supuestos por los cuales los magistrados podrán perder su cargo, mientras que al segundo dispositivo únicamente hace una remisión directa al artículo 87 de la Constitución Política local. Yo tengo aquí una duda, no comparto la consideración relativa a que dicho precepto de invalidez se califique de inatendible, pues considero que dicho concepto debe considerarse como infundado, debido a que el promovente parte de una premisa falsa, en efecto como se señala en la consulta, el primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, únicamente hace una remisión directa al artículo 87 de la Constitución Política local, estableciendo solamente que los magistrados perderán el cargo en los supuestos del referido artículo constitucional; por lo tanto, no se puede considerar como lo señala la actora, que dicho precepto establezca los supuestos por los que los magistrados integrantes del Poder Judicial local, perderán su encargo. En consecuencia, deviene infundado su argumento, ya que el precepto impugnado no establece las hipótesis que el Poder actor considera que sí se contempla, entonces simplemente por estas razones sugiero que debe ser infundado en lugar de inatendible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que se pueden conciliar las dos posiciones, no chocan; en realidad, se pueden interpretar con cierta elasticidad lo que dice, y entonces sería inatendible o inoperante, porque ya respecto del artículo constitucional se sobreseyó; pero si nos atenemos con rigor a que se trata de una remisión, pues lo que dice el ministro Gudiño, sería acertado. Yo sugeriría que pues también se dijera lo que dice el

ministro Gudiño, pero sin excluirlo, porque dice el proyecto que es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor presidente.

Les agradezco mucho a los señores ministros: Gudiño y Azuela. Yo considero que sí la conclusión sería que es infundado, pero habría que hacer el razonamiento de que no es atendible lo que se dice, por lo que resulta infundado. Esa sería la fórmula que yo propondría.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Precisamente una de las causas de improcedencia a la que se refería don Mariano Azuela, es en relación con este asunto, porque lo que se dice es: El 87 de la Constitución, está determinando ya, exactamente lo que determina el 10, porque remite de manera expresa el 87, respecto de la duración en el cargo de los magistrados.

Es cierto que está la tesis de este Pleno, en la que se dice, que no opera en materia de controversia constitucional, ni de acción de inconstitucionalidad la causal de improcedencia de acto derivado de consentimiento. Pero la razón que se da en la tesis de por qué no procede esta causal de improcedencia, como que no es muy válida,

porque lo que dice es: porque no está prevista en la Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución.

Yo recuerdo que ésta es una causal perfectamente aplicable en amparo, que tampoco está prevista en la Ley de Amparo; y eso no quiere decir, que no se aplique en los juicios una vez que se da un acto derivado de consentido, no sé si valdría la pena reflexionar sobre esto y de una vez sobreseer por el 10.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto ya lo hemos discutido en otras ocasiones señora ministra; desde luego, no se puede estimar que la ley secundaria es derivada de acto consentido, que es la Constitución, porque la potestad legislativa, hace que se produzca un nuevo acto, autónomo, producido en el caso de las Leyes Federales, por una autoridad distinta de quién emitió la Constitución, y hemos tenido casos en que hemos hecho el estudio de violación directa a la Constitución, por la norma secundaria, aunque solamente haga una reproducción de la que contiene la Constitución.

El caso del artículo 10 que analizamos es curioso, porque no contiene una norma propia la ley secundaria, solamente hace una remisión a la ley superior. Yo estoy de acuerdo con la propuesta, no se puede estudiar la constitucionalidad del 10, de manera autónoma; en virtud, de que no hace sino remitir a una norma por la cual, ya se determinó el sobreseimiento del juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo coincido con usted en lo que señaló al principio, de que se trata de dos actos legislativos diferentes, y que esto de alguna manera ha hecho que en otras ocasiones, incluso, se haga el comparativo de esta norma que es

inferior directamente con la Constitución y lo hemos hecho recientemente.

En lo que sí valdría la pena, porque de todas maneras se va a tocar al contestar la causal de acto derivado de consentimiento, que se den estas razones que dice, para la tesis, que se matice la tesis y que se diga, ¿por qué? Porque son dos actos legislativos distintos, no por qué la Ley no lo prevé, eso no es motivo suficiente para determinar que no procede la causal de improcedencia por esta razón.

Yo estaría de acuerdo totalmente en lo que se está mencionando, de que se declare inoperante, bueno, no sé; creo que el ministro Gudiño pide que sea infundado el concepto de invalidez; porque en realidad, aunque le asistiera la razón, de todas maneras, existe una norma de rango superior, que no fue impugnada, y que está sosteniendo lo mismo y a la que está remitiendo el artículo específico.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, estamos sobre cuestiones que no son propiamente trascendentes, pero yo creo que tiene su razón de ser esa tesis en materia de controversia constitucional; una cosa es el amparo, en donde realmente se busca ampliar la posibilidad de defensa, pero al mismo tiempo hay un gran rigorismo en cuanto a que se analicen las cuestiones, y ahí se ha sostenido por jurisprudencia la causal de actos derivados de actos consentidos; entonces, yo pienso que en relación con esta tesis para controversia constitucional, se establece un criterio en esta materia: “Si no está expresamente consignada la causal de improcedencia no se puede sobreseer”, eso es lo que

hemos venido reiterando, es tesis de jurisprudencia. Entonces, lo que está planteando la ministra Luna Ramos es que nos hagamos cargo de esta tesis y dejemos sin efecto esa jurisprudencia y la interrumpamos; entonces, yo pienso que no da el caso para esto, de modo tal que yo diría que se quedara el proyecto como lo ha aceptado el señor ministro ponente, que considera que es infundado, porque el precepto no está estableciendo lo que establece el artículo constitucional, sino simplemente se remite a él y se elimina lo de “actos derivados de consentidos”, y para otra ocasión en que esto sea trascendente ya debatiremos el punto de vista de la ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo nada más quiero apuntar que tengo el mismo punto de vista de la ministra: Los actos derivados de consentidos fueron creados por jurisprudencia de la Corte. Si buscamos la primera jurisprudencia de la Corte vemos que no está fundada en ninguna fracción del 73; sin embargo, es una jurisprudencia que no se ha puesto en duda nunca porque es profundamente lógica, y si estamos con la misma situación en las controversias yo creo que tiene razón la ministra y debería de aplicarse por esas razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, bueno, por lo que comentaba hace ratito el ministro Azuela, y en lo que colijo, yo también soy de la misma idea de lo que acaba de plantear el ministro Góngora, pero se va a estudiar, según entendí, la causal de improcedencia aplicando la tesis, según había mencionado don Mariano, que una causal había quedado pendiente en este sentido;

entonces, vaya, que le estoy aplicando la tesis, y en eso yo me apartaría y haría un voto concurrente en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este tópico del artículo 10, que se propone declarar infundado el concepto de invalidez, ¿sólo los señores ministros Góngora Pimentel y Luna Ramos están en contra de la solución?

Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor, perdón, me perdí algo, no entendí. Creo que el ministro Valls aceptó suprimir lo relativo a la causal de improcedencia de acto derivado de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está planteada como causal de improcedencia, y el señor ministro Azuela sugirió, y aceptó el señor ministro ponente, que se trate la causal de improcedencia y se diga que es inatendible de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que tenemos, ahí es donde divergen, pero sólo ellos dos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿También?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo le pido a la señora ministra que me considere para firmar su voto concurrente, para que sea voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un honor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si yo bien recuerdo, en la antigüedad era el “Cajón del Sastre” esta jurisprudencia: Acto derivado de acto consentido, se acabó el asunto, no se estudia su mérito y se regresa. Se abusó tanto de ella que en la actualidad es

una tesis que en amparo se aplica a cuenta gotas y en casos muy, muy especiales.

Ciertamente es una creación jurisprudencial, pero lo único que no he oído son las razones positivas por las cuales debe de aplicarse también en una controversia, y sin embargo sí he estudiado las razones por las cuales no debe de aplicarse en una controversia; en este caso yo estoy con la tesis para que se aplique en la especie, y en las controversias no se debe de aplicar esa tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, no es fácil darse a entender siempre, yo pienso que ya el ministro presidente dijo cómo se contesta que aceptando o no aceptando la tesis ya se diría: “Aquí no hay acto derivado de consentimiento”, por qué, pues porque se está en presencia de una ley que no es consecuencia fatal y necesaria de la norma constitucional, y se soslaya el problema, por qué, pues porque se adelanta una y dice: independientemente de lo que pueda haber o no esta causal, el hecho es que en el caso no se da, y no se da porque hay otra tesis de jurisprudencia en amparo, pero que es complementaria de la de acto derivado de consentimiento, que señala: que sólo se da la causal cuando el acto sea consecuencia fatal y necesaria del acto previo; de modo tal, que en el caso pues no se da, y ahí se puede decir esto, y con eso ya, queda superado sin invocar la tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, yo a lo que iba era a leerles la tesis señor presidente, para que vieran exactamente lo que dice, y por qué razón lo digo; yo estoy de acuerdo en que en este caso no se aplica el acto derivado de consentimiento, nada más no por las razones de la tesis, y si lo que va a contestar el señor ministro es la causal que dice que opera el acto derivado de

consentido, pues hay una jurisprudencia que tendría que aplicar, yo por eso les decía, es el momento al aplicar la tesis pues de matizarla, ¿se las puedo leer?, esta chiquitita.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que dice es:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS, LA IMPROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS O NORMAS DERIVADAS DE OTROS CONSENTIDOS, NO ESTÁ PREVISTA EXPRESAMENTE EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO SE ADVIERTE DE LA LECTURA DEL 19 DE ESTE CUERPO DE LEYES”.

Eso es todo lo que dice la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que fue una tesis bien meditada y que se quiso decir exactamente lo que dice la tesis: que en controversias constitucionales no hagamos extensiva la causal de improcedencia, a cada acto que se produzca, aun siendo derivado de consentido, tiene mérito para estudiar y resolver el fondo, es lo que yo recuerdo; pero no es el caso ya de discutir el criterio, si lo que va a decir el proyecto, es la Ley impugnada, la ley orgánica del Poder Judicial, no es, acto derivado de un acto consentido, porque de eso hay creación propia del órgano legislativo, y hay innovación o extensión a las disposiciones de la Constitución, eso resuelve la causal de improcedencia; y en el estudio del concepto de invalidez relativo se dirá, que es infundado, porque la Ley no hace sino remitir al texto de la Constitución que ya fue consentido.

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente.

Bueno, independientemente de que ya se tomó una decisión mayoritaria básicamente en ese sentido, yo me quedé con la preocupación real de analizar en forma autónoma el artículo 10, es decir: independientemente que estoy consciente que el artículo 87, a lo cual remite el artículo 10, no se presentó para su revisión y la impugnación se presentó de forma extemporánea, lo cierto es que este es un artículo, si bien subsidiario de este artículo 87, lo cierto es que lo remite en forma íntegra, y por supuesto que no podríamos hacer la declaratoria de inconstitucionalidad del 87, pero yo me preguntaba, porqué no hacer la declaratoria del 10, porque la remisión es prácticamente completa, y así, contrastarla con, básicamente la norma fundamental. Yo, a lo mejor haría un voto concurrente en este sentido, independientemente que sé que la decisión ya se tomó y va a sobreseerse respecto a este artículo, pero a mí sí me preocupa no hacer un análisis autónomo de este artículo 10, cuando a pesar de que sea una norma subsidiaria del 87, y este 87 no se va a revisar por extemporáneo, pero lo cierto es que el contenido es prácticamente igual. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que pasa es que estamos viendo que el artículo 10 no tiene un contenido propio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es una mera referencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: exactamente, o sea, podría no haber artículo 10 y de todas maneras los magistrados perderían el cargo en estas hipótesis, porque así lo manda la Constitución.

Señor ministro Gudiño

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nada más para aclarar rápidamente algo que me preocupa.

Creo que aquí se están confundiendo dos cosas, el derivado de acto consentido con la jerarquía normativa; el acto de la norma inferior, no es que sea derivado de consentido de la norma superior, sino que hay un problema de jerarquía.

Pero además yo quisiera recordar algo, me parece que la tesis de acto derivado de otro consentido tiene aplicación en el amparo por el concepto de interés jurídico que se maneja en el amparo, si tú no impugnaste, tú consentiste es en función de tu interés jurídico directo, personal, actual, objetivo pero en controversia ha dicho la Corte que hay un interés legítimo, entonces se puede manejar el consentimiento de igual manera.

Por esa razón yo estoy perfectamente de acuerdo con la tesis que dice: que el acto derivado de acto consentido no es aplicable en controversia, por qué, porque cambia el concepto de interés jurídico de protección individual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, yo comparto en este aspecto el sentido del proyecto, cuando no se puede estudiar la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, porque únicamente remite a la Constitución local, respecto a la cual ya fue sobreseído el juicio, entonces no podemos estudiar el 10, eso independientemente de que comparta totalmente el criterio de doña Margarita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ya quedamos que no se va a invocar. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, nada más dos cosas, una referente a lo que mencionaba el señor ministro Gudiño, yo no comparto exactamente su visión respecto de la controversia, sí respecto de la acción, pero no respecto de la controversia, en la controversia también se necesita un interés y también puede darse un acto derivado de consentimiento, en mi opinión, respetando mucho la opinión del señor ministro, coincido con él plenamente en que en este caso concreto sí es un problema de jerarquía normativa, estoy totalmente de acuerdo con él en eso.

Y otra de las circunstancias, el artículo 10 se reclamó como parte del bloque de artículos que se reclamaron de la Ley Orgánica y el artículo 87 de la Constitución, si ven el proemio de la demanda, se reclamó por extensión, como diciendo: y además se debe de... ellos sabían que concientemente que era extemporáneo la reforma al artículo 87 constitucional, se dio en 2006, entonces evidentemente para cuando presentaron la controversia, era extemporáneo, entonces por eso lo impugnaron como por extensión, es decir, si declaras la inconstitucionalidad del 10, me tendrás que declarar la inconstitucionalidad del 87, situación que tampoco se puede dar, porque ya este Pleno dijo que en un momento dado, no puede hacerse la declaratoria por extensión cuando la relación es hacia arriba, si es hacia abajo u horizontal se da perfectamente la posibilidad de hacer una inconstitucionalidad por extensión, pero en este caso concreto pues no se daría.

Por esas razones yo estoy de acuerdo con el tratamiento que en la parte del proyecto ya en el análisis del artículo 10 le daría al señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces Con las dos determinaciones de que el artículo 10 no es acto derivado del 87 y de que los conceptos de invalidez relativos al artículo 10 son infundados, ¿hay alguna manifestación en contra?

Ya no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, si queda en ese sentido, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido, bien estimo superada la discusión del artículo 10 que se reconoce validez y pasamos al siguiente tema, segundo concepto de invalidez en el que se impugnan los artículos 48 y 48-A de la Ley Orgánica.

Señor ministro Góngora Pimentel.

Se había hecho la reserva don Sergio Salvador Aguirre, una disculpa a don Genaro, le daremos la voz a don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, yo estaba ya en el azoro, pero muchas gracias por haber recordado. Es tan sencilla mi intervención que se me hace mucha reserva para tan poca intervención, pero realmente yo pienso lo siguiente:

La Constitución de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 26 de diciembre del 2006, tiene un artículo Tercero Transitorio, que nos dice lo siguiente:

“El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero de dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; la Comisión de Evaluación deberá quedar integrada a más tardar el quince de enero de dos mil siete; a partir de la entrada en vigor, -dice el artículo Tercero de Tránsito del presente Decreto-,

y para efectos de constituir el haber de retiro a que se refiere la Constitución” –¡ah!, no, éste es el Transitorio de otra ley; ¡ah!, no, es éste-

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que es de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado ¿no?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, es la Ley Orgánica - ¡perdón, estaba confundido!-; acá está la Constitución, que también tiene un artículo de Tránsito, que dice lo siguiente “El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos para la evaluación de los magistrados a cargo de la Comisión prevista en el párrafo último del artículo 83, no podrán iniciar hasta en tanto no se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato.

Tercero.- El Congreso del Estado habrá de aprobar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a más tardar antes del treinta y uno de diciembre de dos mil seis”. Esto lo está diciendo el siete de noviembre; entra en vigor el día once de noviembre; los procedimientos para la evaluación de magistrados no se inician sino hasta después que se reforme la Ley Orgánica: y la Ley Orgánica habrá de reformarse antes de diciembre de dos mil seis.

¿Qué nos dice el artículo 87 de la Constitución?: Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos.

Los magistrados perderán el cargo en los siguientes supuestos:

Incurrir en responsabilidad, en términos del artículo 126 de esta Constitución.

Por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad; o por haber tenido el carácter de magistrado propietario, por un lapso continuo de catorce años, etcétera.

¿Qué nos dice la Ley Orgánica en el artículo 48-A, de que venimos hablando?; nos dice lo siguiente: El cargo de magistrado se pierde por el término de su encargo sin que haya sido reelecto; por retiro forzoso al haber tenido el carácter de magistrado por un lapso continuo de catorce años; o por haber cumplido setenta y cinco años de edad; entendiéndose por lapso continuo haber sido reelecto en el cargo de magistrado.

Tercero.- Por incurrir en responsabilidad en los términos del artículo 126 de la Constitución Política local y de esta Ley, determinada en sentencia ejecutoria.

Pienso lo siguiente: Que la Ley Orgánica, repite lo que dice la Constitución, es idéntico el sentido normativo.

Entonces, se nos dice respecto de la última: La norma es inconstitucional porque no concede un sistema de transición entre el sistema anterior de inamovilidad del nuevo que ahora se impugna.

Lo único que está haciendo es repetir la norma constitucional, que no es impugnabile, entonces, la verdad, yo no veo esta inconstitucionalidad; sí la Constitución en su momento, no se combatió, porque no existe en la segunda un sistema de tránsito para aplicar la nueva reglamentación, no, no hay nueva reglamentación, ya precedía, estaba en la Constitución, es la misma

norma. Este es el punto, yo no veo pues, este elemento de inconstitucionalidad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Comparto el sentido del proyecto, por lo que hace al artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; en cuanto se adecua a los precedentes de esta Suprema Corte, sobre la inmovilidad judicial, y en específico, a los referentes a la necesidad de establecer un período de duración del cargo de magistrado razonable, más no vitalicio. Sin embargo, no lo comparto, por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 48-A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

El proyecto sostiene, que el hecho de que no se establezca un sistema que dé seguridad a los magistrados en el cargo, de que no serán privados del cargo, por haber tenido el carácter de magistrados, por un lapso continuo, de catorce años. –En la página ciento dos- En este punto, difiero del sentido del proyecto, pues la falta de una norma de tránsito, que asegure a los magistrados en el cargo, que no se les aplicará la reforma impugnada, no es un vicio de la norma en sí misma, sino una omisión que puede ser subsanada –pienso- mediante una interpretación conforme, ya que el vicio de inconstitucionalidad, se actualizaría hasta el caso concreto. En efecto, considero que puede realizarse una interpretación de dicha norma, conforme con el principio de irretroactividad de la Ley, para sostener que debe dársele la garantía de permanecer en su cargo, por un período más, ya que en el momento en que fueron designados, no existía esa causal de cesación, con esta interpretación, en todo caso, los magistrados en el cargo tendrán expedito el juicio de amparo, para hacer valer los derechos que estimen vulnerados. Debería, -posiblemente-

realizarse una interpretación conforme, y no declarar la invalidez del artículo 48-A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Las consideraciones respecto al artículo 48 y 48-A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el que se argumenta la violación al principio de permanencia e inamovilidad judicial, contenida en la fracción III del artículo 16 de la Constitución Federal, estudio que va de la página setenta y seis a la ciento cinco. Comparto el sentido de la consulta, en cuanto reconoce la validez del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, debido a que medularmente se basa en lo señalado por este Tribunal Pleno, en la diversa Controversia Constitucional 9/2004, respecto a que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial; lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando, éstos respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial. Destacando, que lo que en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege, en relación con el tema de la inamovilidad judicial, es la estabilidad en el cargo de los magistrados y no, de ninguna manera, su permanencia vitalicia.

No obstante lo anterior, es importante destacar que contrariamente a lo que se señala en el proyecto, en la reforma impugnada no se cambió la duración de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, pues antes de la reforma ya se preveía dicha duración de siete años, como sí acontecía esto en la Legislación del Estado de Jalisco, analizada en la Controversia ya mencionada, la 9/2004. Por tanto, se sugiere corregir dicha consideración.

Por otra parte, se coincide con la declaratoria de invalidez de la porción normativa de la fracción II del artículo 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que establece que el cargo de magistrados se pierde por retiro forzoso, al haber tenido el carácter de magistrado por un lapso continuo de catorce años, entendiéndose por lapso continuo haber sido reelecto en el cargo de magistrado.

Lo comparto debido a que se desconoce la situación actual de los magistrados que integran el Poder Judicial local, con lo cual se afecta la integración de dicho Poder y se vulneran los diversos principios que respecto de los Poderes Judiciales locales consagra la Constitución Federal en su artículo 116, fracción III, especialmente los de seguridad en el cargo e inamovilidad, los cuales han sido definidos por este Alto Tribunal en diversos precedentes y con lo cual, desde mi perspectiva, se vulnera también la autonomía e independencia del Poder Judicial, al subordinarlo a la decisión del Poder Legislativo sin que se prevea un régimen transitorio que respetara la conformación actual del Poder actor y que, por otra parte, permitiera que las reformas al régimen de nombramiento y ratificación de los magistrados, las cuales como se dijo, resultan constitucionales, pudieran entrar en vigor totalmente de una forma gradual.

No obstante coincidir con la propuesta, no comparto la afirmación que se hace en el proyecto respecto a que los magistrados que actualmente conforman al Poder Judicial, debe permitírseles continuar por un plazo de siete años más, improrrogable, dado que la labor de establecer las reglas para la pérdida del cargo debe realizarla el Poder Legislativo local y no este Tribunal Pleno, pues a éste únicamente le corresponde señalar que al establecer tales

reglas no puede desconocerse la situación que el anterior régimen otorgaba a dichos magistrados.

Así mismo, sugiero que se eliminen expresiones como la relativa a que “sin mayor explicación simplemente se les condena a la jubilación”, debido a que no es por las razones que hubiera podido dar el Congreso del Estado que se considere inconstitucional el precepto impugnado, sino porque desconoce el régimen anterior en perjuicio del actor; además, la jubilación no constituye una pena de la que pudiera ser condenado un ciudadano, sino que es un derecho laboral, una prerrogativa o un beneficio que no puede ser considerada como una pena a la cual se condene a los magistrados.

Con estas salvedades, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente. Yo, en cuanto al artículo 48 –como lo han expresado prácticamente los señores ministros- estoy de acuerdo; no estoy de acuerdo, sin embargo, en la consideración del 40-A.

En la página noventa y siete del proyecto, el señor ministro Valls nos hace o inicia ahí una recapitulación que llega hasta la página cien, de lo que estima son los criterios que ha sostenido esta Suprema Corte para garantizar la inamovilidad de los magistrados de los Tribunales locales.

Yo entiendo que lo que hemos garantizado es la inamovilidad, primero, como una determinación de carácter legal; dos, respecto a los dictámenes que en su momento han emitido las Legislaturas de

los Estados; tres, como lo decía también el ministro Gudiño, cuando se han acortado los tiempos de su ejercicio en este sentido; sin embargo, leyendo la fracción III, del artículo 116, yo no encuentro francamente cuál es el elemento constitucional que se está afectando, salvo que aceptemos una parte implícita del proyecto que no está justamente explicitada en la página ciento dos, respecto a los derechos adquiridos de los magistrados, creo que este es el eje sobre el cual está construido el proyecto.

Si dice, en el segundo párrafo de la ciento dos, esto es, sin olvidar que el anterior sistema contenía el caso de reelección o ratificación, la inamovilidad vitalicia a sus cargos, mientras que con la nueva reforma se establece una modificación en cuanto a la permanencia, situación que como ya se señaló resulta acorde a la Constitución; sin embargo, el hecho de que al efectuar ésta no se prevé un mecanismo que otorgue precisamente, obligar a los magistrados en sus cargos al permitirles continuar por un plazo de siete años más, sino que implícitamente se originen en que se retiren de sus cargos por actualizarse una causa de pérdida de nombramiento, transgrede el contenido de la norma fundamental.

Creo que aquí lo que está diciéndonos es que los magistrados tenían un derecho de inamovilidad y que partiendo de su derecho de inamovilidad vitalicia como se está señalando en este caso, lo que debió haberse establecido es un régimen transitorio; la pregunta que yo me hago es por qué el Constituyente o el Legislador, perdón, del Estado de Guanajuato, con base en qué elemento constitucional tendría que haber generado ese régimen transitorio. Si se les nombra por siete, se les ratifica por siete y posteriormente a la entrada en vigor, como lo señalaba el ministro Aguirre Anguiano, entre la correlación de los artículos transitorios de la reforma al artículo 87 constitucional y los artículos Transitorios de la Ley Orgánica, se actualiza un sistema, bueno, ese sistema está

muy bien, pero aquí lo que se está haciendo es una determinación de las personas, simplemente por haber cumplido determinado tiempo en el ejercicio del cargo.

Qué elemento constitucional del artículo 116, en específico en su fracción III, limita al Legislador del Estado de Guanajuato, para que por un lado no pueda hacer estas modificaciones tanto en la Constitución como en la Ley, o en otros términos establece un régimen transitorio.

Yo no encuentro francamente por qué tendría que ser que ese es el elemento central de la página ciento dos, un régimen que garantizara una transitoriedad, qué es lo que se tendría que decir: ¿los magistrados que al cumplir catorce años a la entrada en vigor, deberán estar otros siete? Esa es la transitoriedad, o tendrán un régimen escalonado, o cuál es el sentido.

Y por otro lado, yo no sé si hemos pensado en estas reflexiones en los efectos, vamos a suponer que declararíamos inconstitucional este precepto, cuál es el sentido. Nosotros diseñamos el mecanismo o simplemente no pueden ser removidos y entonces hacemos un Tribunal con los removidos y con los que se iban a remover y los jubilados por una determinación sobre un régimen que me parece no nos corresponde a nosotros construir.

Creo que el tema central, insisto, es que puede haber algunas violaciones, se podrían dar, no en el caso concreto, respecto al régimen y en eso creo que la Suprema Corte ha sido muy activa en proteger la condición jurisdiccional de jueces y magistrados locales, dándole un sentido muy importante al artículo 116, pero tampoco me parece que nosotros podamos exigirle al Legislador que prevea en supuestos concretos que respeten autonomía e independencia, la necesidad de construcción de un régimen transitorio.

Por eso, en buena medida coincido con lo que planteaba el señor ministro Aguirre, el señor ministro Góngora, y estoy en contra de esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que el tema no es sencillo.

En primer lugar, como que se revive el problema del artículo 10, por qué, porque la Constitución ya dice lo que después va a decir la ley, y respecto de la Constitución ya se sobreseyó, dice el artículo 87: “Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos. Los magistrados perderán el cargo en los siguientes supuestos: III.- Por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad o por haber tenido el carácter de magistrado propietario por un lapso continuo de catorce años”.

Qué dice el artículo 48-A: “El cargo de magistrado se pierde. II.- Por retiro forzoso al haber tenido el carácter de magistrado por un lapso continuo de catorce años o por haber cumplido setenta y cinco años de edad”.

Pues es lo mismo, no está señalado en el mismo orden, pero lo que decía ya la Constitución, lo repite la Ley del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; entonces como que parecería que el tratamiento tendría que ser igual: Lo que me estás tú alegando, en contra de la Ley Orgánica, pues resulta infundado, porque en realidad es la Constitución la que ya lo establece. Esa podría ser una salida, pero aquí viene un problema de justicia. Qué es lo que en realidad se está planteando. Bueno, los magistrados que ya eran inamovibles, tú les estás variando su

sistema. Y aquí es donde, en el supuesto de que estudiemos el concepto de invalidez relacionado con la Ley Orgánica, para mí podría ser, y pienso que algo decía el ministro Góngora al respecto, una interpretación conforme, y para mí cuál sería la interpretación conforme. A los magistrados que ya estaban ratificados y eran inamovibles, sólo les es aplicable la parte de los setenta y cinco años, porque a ellos sí los afecta que les digan: Ya cumpliste catorce años y te vas. Oye, por favor, si yo era inamovible. Y es cierto que la inamovilidad no es sinónimo de que sea vitalicio, y entonces, por lo que toca al tope de los setenta y cinco años, que incluso es coincidente con el que tienen los magistrados de Circuito, lo que de algún modo revela el propósito de ajustarse al sistema de la Constitución, pues en eso sí sería aplicable. Nunca ha sido indefinido, nunca ha sido vitalicio el cargo judicial; cuando en la Suprema Corte había inamovilidad, en una ley se establecía con claridad, que a los setenta años debía haber jubilación forzosa, y no recuerdo que nadie haya planteado la inconstitucionalidad de esa disposición, y no solamente diría yo lo de los setenta y cinco años, sino que también hay un problema de enfermedad, algún problema en el que se advierte que si una persona ya no tiene salud mental, o tiene una enfermedad que lo hace no idóneo para el cargo, pues cómo va a entenderse, la inamovilidad lleva que en un momento puede estar integrado un órgano jurisdiccional por personas que ya no son idóneas para el cargo, no, pues yo creo que no es coherente esto. De modo tal que yo planteo estas incógnitas: Una, ¿no necesitaremos tratar esto, igual que el otro artículo? porque si este artículo lo declaramos inconstitucional, ¿no estamos declarando implícitamente inconstitucional un artículo respecto del cual sobreseímos?. Ese sería el primer problema; y el segundo problema, que por lo que toca a los catorce años, pienso que a aquellos que ya eran inamovibles, pues sí les es retroactivamente desfavorable, pero no en cuanto a los setenta y cinco años y a las otras causas de retiro forzoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo también creo que el artículo 48, y el 48-A, de alguna manera se están refiriendo al contenido del artículo 87 de la Constitución; el artículo 48 está diciendo que los magistrados van a durar siete años más siete de ratificación, y el artículo 48 dice cuándo pierden su empleo, es decir, cuando se enferman, cuando llegan al límite de edad, cuando cumplen siete más siete años de servicio, es decir, sí, en ese sentido tiene razón el ministro Azuela, esto es realmente desglosar lo que se está diciendo en el artículo 87, pero aquí lo importante es, para efectos de determinar si hay o no problema de retroactividad, cómo se da realmente el problema. Si nosotros vemos el texto anterior del artículo 87 de la Constitución, ahí también se establecía que la duración del cargo de magistrados era siete años, con posibilidad de ser ratificados, dice: “Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en su cargo siete años, podrán ser ratificados, y si lo fueren, serán removidos de su cargo en términos del artículo 126”. Que son las mismas razones por las que ahora también pueden ser removidos por cuestiones de responsabilidad, de edad, de enfermedad.

Bueno, pero lo importante de esto es, cuál era el sistema antes de la reforma del 87, el sistema era: los magistrados duran siete años, pueden ser ratificados y una vez que son ratificados son vitalicios, solamente son removidos de su cargo porque incurran en alguna de las causas que marca el artículo 126, ¿Qué sucede con la reforma al artículo 87? El artículo 87 varía un poco el sistema de inamovilidad, ése es todo el problema; el artículo 87 lo que nos está diciendo es: los magistrados van a durar en su encargo siete años y podrán ser reelectos, pero dice que van a ser reelectos siete años más; entonces, está estableciendo un plazo de catorce años de

duración; no obstante eso está estableciendo también para los magistrados que ya fueron vitalicios conforme al sistema anterior, está estableciendo un límite de edad y dice: también se van a retirar los que tengan setenta y cinco años de edad; entonces, ¿qué quiso hacer el artículo 87? Concatenar los dos sistemas el sistema anterior, que era: siete más reelección vitalicios, pero al parecer no había un límite específico de edad, —al menos no lo encontramos— y luego el nuevo sistema dice: “siete años más siete de reelección y te retiras”, bueno; entonces, qué es lo que dice la Ley Orgánica en el artículo 48 dice: “Los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos sólo por un periodo más...” ¿qué dice?: “catorce años”, “...únicamente perderán el cargo en los términos de la Constitución Política...” si caes en alguno de los supuestos que se están estableciendo en el propio 87, ¿qué dice el 48-A? ...el cargo... ah! y la diferencia con el anterior es exactamente la misma, dice lo mismo, nada más cambia de artículo antes la responsabilidad estaba en el 126, el anterior 48, bueno, ¿qué dice el 48-A? que el cargo de magistrado se pierde, primero.- por término de su encargo sin que haya sido reelecto, —o sea se terminó el encargo—, “...por retiro forzoso, al haber tenido el carácter de magistrado por un lapso continuo de catorce años, o por haber cumplido setenta y cinco años de edad, entendiéndose por lapso continuo haber sido reelecto en el cargo de magistrado...” esta es la fracción que les preocupa, esta es la fracción que les preocupa, qué es lo que está estableciendo esta fracción, concatenando los dos sistemas, lo que está diciendo es: cuándo pueden irse por retiro forzoso, pues los que estaban antes, cuando cumplan setenta y cinco años, porque ya fueron ratificados y los que están siendo ratificados después de la reforma cuando tengan catorce años, porque para efectos de la reforma catorce años implica un periodo completo y esto amerita un retiro forzoso; ahora, cómo se establece el régimen transitorio, yo creo que no hay necesidad de que se establezca ningún régimen

transitorio, yo creo que es correcto lo que se dijo en los transitorios de la reforma de la ley orgánica; dice el artículo Primero: “El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero de dos mil siete, previa publicación...” ¿Qué quiere decir? que todos aquellos magistrados que no estén ratificados antes de la entrada en vigor, pues van a estar ¿cómo? Con el nuevo régimen, los anteriores, pues les están reconociendo su carácter vitalicio hasta que cumplan los setenta y cinco años de edad, que es la fecha límite que se les está poniendo y luego dice: “La Comisión de Evaluación deberá quedar integrada a más tardar del quince de enero de dos mil siete” ¿cuál Comisión de Evaluación? Pues la que va a evaluar a los magistrados que no estén ratificados y que hayan cumplido el periodo de siete años para efectos de la ratificación de los siete años siguientes y que se integre la nueva construcción que le dan ahora a la inamovilidad, que es nada más por catorce años y luego ¿qué dice el otro Transitorio? a partir de la entrada en vigor del presente Decreto —de éste, no del anterior— “a partir de este momento y para efectos de construir el haber de retiro a que se refiere la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley, los magistrados aportarán mensualmente una cantidad...” y, luego esto además no está impugnado, tiene razón el señor ministro Aguirre, pero finalmente aquí lo que está estableciendo es: cómo les van a pagar el haber de retiro, lo que están combatiendo y lo que se está interpretando, es que la fracción II del 48-A está estableciendo que el hecho de determinar por retiro forzoso al haber tenido el carácter de magistrado por un lapso continuo de catorce años, se está entendiendo que los magistrados que ya cumplieron catorce años deben ser retirados de su puesto y eso no es cierto, eso no está diciendo el artículo, lo que está diciendo el artículo es: los que tienen setenta y cinco años de edad, es la edad límite, quiénes eran los que antes habían sido ratificados de forma vitalicia. Conforme al nuevo sistema, cuánto tiempo se considera suficiente para que duren en el cargo, siete más siete, catorce; entonces, es

retiro forzoso, cuándo, cuando cumplas los catorce. Ahora, el artículo en sí mismo, yo creo que no es inconstitucional, lo que está estableciendo es que esto entra en vigor cuándo, a partir de que entró en vigor la reforma de la Ley Orgánica, que es de dos mil siete en adelante; de dos mil siete en adelante lo que está diciendo es: los que tienen cargo vitalicio porque fueron ratificados antes de la reforma, van a retirarse a los setenta y cinco años como edad límite. Eso es, para mi gusto, lo que se podría reclamar como inconstitucionalidad, sería: antes yo tenía la posibilidad de retirarme con más edad, no con setenta y cinco años, y ahora me están estableciendo la edad límite de setenta y cinco años, pero el hecho de que se diga: los que tienen siete más siete, se pueden retirar, está implementando el nuevo sistema, y no está diciendo que se lo apliquen a los anteriores, está diciendo que este sistema se va a aplicar de enero en adelante; entonces por esa razón a mí me parece que los artículos no son retroactivos; los artículos están tratando de concatenar los dos sistemas que en un momento dado había, y qué es lo que está evitando la reforma, pues que hayan magistrados que duren mucho más de catorce años, y esto ya lo hemos dicho, el hecho de que un magistrado sea vitalicio, pues puede ser por una duración específica, o bien porque tenga una edad límite de retiro, y eso no lo hace inconstitucional, en todo caso lo que se pretende a través del artículo 116, fracción III de la Constitución, es que los Poderes Judiciales locales tengan magistrados, pues con estabilidad, con inamovilidad, que implica la estancia en un período suficiente que no pueden estar siendo movilizados en su encargo, por el gobernador del Estado, o que se considere que no es un período suficiente en el que puedan desplegar sobre todo toda su imparcialidad y toda su autonomía, pero en este caso concreto, catorce años, hemos tenido otros asuntos en los que se ha dicho que es un período pues realmente razonable, para determinar que sí se respeta el principio de imparcialidad y de independencia. Entonces, por esta razón yo

considero que el 48 no es inconstitucional, y que el hecho de que no se haya establecido un régimen transitorio, tampoco hace inconstitucional el Decreto, porque lo que está estableciendo es la armonía entre el sistema anterior y el actual. ¿Y cómo está estableciendo esto? A partir de enero de dos mil siete para la fecha, para quienes, exclusivamente está determinando que ahora prácticamente va a ser de régimen obligatorio o forzoso los catorce años. ¡Ah! pero está diciendo, los catorce años o los de límite de edad cumplida a los setenta y cinco, que son los que están en el otro sistema. ¿Qué quiere esto decir? Que, por ejemplo, el primero de enero entró en vigor la reforma, si había magistrados ratificados al primero de enero, pues éstos se van a retirar hasta que tengan setenta y cinco años, conforme a la reforma; si había magistrados no ratificados al primero de enero, pues entonces ya entran dentro del sistema de nueva ratificación y no se podría decir que aun cuando entraron antes de que estuviera en vigor la reforma, tienen un derecho adquirido, no lo tienen porque todavía no habían cumplido el tiempo para ser ratificados, apenas se va a analizar su ratificación; y una vez analizada su ratificación, se determinará si duran o no los siete años que marca ya ahora esta nueva reforma constitucional. Entonces, en mi opinión, yo creo que no es inconstitucional ni el artículo 48-A, ni el 48, independientemente de que como bien lo dijo el ministro Azuela, estos dos artículos lo que están haciendo, de alguna forma, es traer a la Ley Orgánica el contenido del artículo 87 de la Constitución del Estado de Guanajuato.

Por estas razones, yo me inclinaría por determinar la constitucionalidad de estos dos artículos, y si en algún momento se entendiera que da lugar a confusión el plazo de los catorce años y el límite de edad, bueno pues que se diga, que se establezca, que se entienda o que se interprete el artículo como que en un momento dado esto es para los de régimen anterior, y para los de régimen

actual, a partir de que entró en vigor la reforma. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero poner un poquito de complicación a la interpretación que nos propone la señora ministra. En este momento es ratificado, reelecto para un segundo período, un señor magistrado que tiene setenta años de edad, y cumple los setenta y cinco, antes de que se venza el período de siete años. Lo que nos dice la señora ministra, es que ya hay una regla de tránsito y que la regla de tránsito es: que a quienes ya estaban ratificados a ellos exclusivamente, va destinada la cláusula de edad; pero si el Legislador lo hubiera separado así en el transitorio estaría muy claro; parece que no quieren que haya magistrados de más de 75 años de edad, aunque no hayan concluido el periodo primero o segundo para el cual fueron electos; esa es la situación.

Señor ministro Valls, ¿permitiría usted que intervenga don José de Jesús Gudiño, antes de su intervención!

¡Por favor!

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Por supuesto!

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El señor ministro Azuela nos presenta una alternativa mucho muy interesante.

Por un lado nos dice, este al precepto 48-B, el 48-B, solamente repite, reproduce lo que una ley de jerarquía superior que es la Constitución local establece; en ese sentido nos propone, que debería dársele el mismo tratamiento que se le dio al 10 de la Ley Orgánica. Y por otro lado, como alternativa también nos habla de una interpretación conforme; yo quisiera ser muy claro al respecto, que a mí me parece, que la solución correcta es la primera que nos

propone el ministro Mariano Azuela. Es decir, que le demos el mismo tratamiento del artículo 10, ¿por qué razón?, porque no podríamos hacer una interpretación conforme de un artículo que no está impugnado. Y segundo lugar, afectaríamos derechos de los magistrados, al pronunciarnos respecto de la constitucionalidad, ¿por qué?, porque como en el caso que nos plantea el señor presidente Ortiz Mayagoitia, que decimos que es constitucional aquel magistrado que llega a la edad de los 70 años es ratificado y a los 5 años de su ratificación se le dice, ya llegaste a la edad de 75 años, y aunque tengas solamente 5 de tu nuevo nombramiento, pues debes desistir. ¡Bueno!, él estará en todo el derecho, de a partir de ese acto de aplicación, que es el primero para él, impugnar la constitucionalidad vía amparo de esta decisión; si nosotros nos pronunciarnos respecto a la constitucionalidad en abstracto de un artículo que no fue impugnado, pues entonces, corremos el riesgo de limitar derechos individuales de los magistrados concretos al tiempo de jubilarse.

Por otro lado, –yo aquí creo que tiene mucha razón el ministro Cossío–; el régimen transitorio no está regulado constitucionalmente, por qué vamos a imponerle al Legislador una obligación que no le impuso la Constitución Federal; yo creo que debemos pronunciarnos en el mismo sentido del artículo 10 y dejar para los actos de aplicación individuales de la jubilación de los magistrados, el que se impugne por la vía de amparo, irse al juez de Distrito o Colegiado o en su caso a la Corte, la que resuelva en el caso concreto sí hubo aplicación retroactiva o no hubo aplicación retroactiva.

Por tal motivo, modifico mi punto de vista, me sumo a la propuesta que hace el ministro Azuela, complementada con la exposición del ministro Cossío, en el sentido de que no hay obligación de establecer un determinado régimen transitorio.

En ese sentido será mi voto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo hacer un comentario, ahora que va a tener la palabra el señor ministro Valls.

En la página 74, se nos reproduce el artículo 87 de la Constitución Política. El 10 realmente no tiene novedad con relación a este texto, porque remite allá; pero los artículos 48 y 48-A, sí tienen ampliaciones al texto de la Constitución. Dice el artículo 87, que aquí se nos reproduce: Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo 7 años y podrán ser reelectos"; no habla de cuánto dura en la reelección; "...los magistrados perderán el cargo en los siguientes casos: por incurrir en responsabilidad o retiro forzoso al cumplir 75 años de edad o por haber tenido el carácter de magistrado propietario por un lapso continuo de catorce años. Lo explica la Ley por violación grave a los principios que rigen la carrera judicial, por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el cargo. Los artículos 48 y 48-A, desarrollan el texto constitucional y esto hace que tengan novedad legislativa.

¿Permite la participación de la señora ministra Sánchez Cordero?
Por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Por favor. Se lo agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señor presidente.

Bueno, en mi opinión el artículo 10, debió haberse analizado, pues con mayor razón el artículo 48 y 48-A, tienen mérito propio para revisar su constitucionalidad. Es decir, el hecho de sobreseer, porque reproducen el 87, y no en sus términos como lo acaba de manifestar el ministro presidente, estimo que tienen mérito propio para revisar su constitucionalidad y por eso vinieron a la

controversia para que les analizáramos la constitucionalidad de estos artículos.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias.

Muy breve en adición a lo que está señalando la señora ministra y a lo que se ha señalado. El proyecto, desde mi punto de vista, lo que propone que las adiciones son las inconstitucionales, vamos, el matiz de constitucionalidad es en función de las adiciones que desarrolla la Ley Orgánica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí. En el mismo sentido señor presidente. Viendo el 48-A, en relación con el 47, establece primero una fracción I, que dice: “Por término de su encargo”, es decir, el cargo de magistrado se pierde. “1.- Por término de su encargo sin que haya sido reelecto”; eso es completamente nuevo. En la fracción II, tiene un punto y seguido, que dice: “Entendiendo por lapso continuo haber sido reelecto en el cargo de magistrado”. Eso es completamente nuevo. En la III, dice: “Determinar en sentencia ejecutoria la responsabilidad en términos del 126”. La fracción V, agrega la expresión “o mental, debidamente comprobada”, y la fracción VI, es completamente nueva “por renuncia calificada por el Congreso”.

Ahora, si vemos los conceptos de invalidez; en los conceptos de invalidez están planteados en contra del artículo en general, yo creo que hizo muy bien el proyecto en distinguir que los conceptos van dirigidos a las fracciones específicas que estamos analizando del

48-A, pero el concepto sí es general. Creo que vale la pena, entonces que o no vale la pena; estamos en posibilidad de considerar los artículos de la Ley Orgánica como normas, como acto legislativo nuevo o como lo vayamos a denominar de acuerdo con lo que hemos estado construyendo en las últimas sesiones y creo que así es como podríamos enfrentarnos al tema. Ya después, yo también tendría algunas dudas que me pareció muy interesante lo que trató de hacer la señora ministra, de armonizar los sistemas de la reelección en los catorce años, pero a mi parecer eso no es lo que dice la Ley; podríamos llegar a discutir la posibilidad de una interpretación conforme. Yo creo que lo que se está diciendo, es: “Las personas cuando cumplan catorce años, se van”; eso es término continuo, es la interpretación que yo sostengo. Yo creo que no hay ningún elemento, ni en los transitorios, ni en la Ley de diferenciar entradas en vigor, etcétera, etcétera. Creo que es un asunto distinto, pero en su momento lo discutiremos; ahorita simplemente estamos considerando el tema de qué hacemos con el 48-A, a partir de una propuesta que se hizo, pero en fin, yo me reservaría para esta cuestión más adelante.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias presidente. Señor presidente, gracias.

Estuvimos de acuerdo en no estudiar la constitucionalidad del artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, porque únicamente remite a la Constitución local y respecto a ella, ya fue sobreseído el juicio; una cosa es la remisión y otra cosa es la reproducción del contenido y no hay una remisión en el 48-A, hay una reproducción del contenido. Luego, para mí sí

sería, no la primera proposición de Don Mariano, sino la segunda, que fuera una interpretación conforme y se dijera: “en el momento en que fueron designados, no existía esa causal de cesación de sus cargos” y con eso se podría salvar el supuesto nuevo que introdujo nuestro señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor.

Lo que quería mencionar es ...¿Qué es lo que se está reclamando en la demanda? Lo que se reclama es, del artículo 87, nada más la fracción II, de la Constitución, y del artículo 48-A, también nada más la fracción II, las otras no entran en la reclamación.

Ahora, qué es lo que dice el 87 en su fracción II, dice: “Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo siete años y podrán ser reelectos. Fracción II.- Por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad, o -esto es importante- por haber tenido el carácter de magistrado propietario por un lapso continuo de catorce años”. Esto está estableciendo la Constitución. Y qué dice el 48 en su fracción II reclamado, dice: “El cargo de magistrado se pierde: fracción II.- Por retiro forzoso al haber tenido el carácter de magistrado por un lapso continuo de catorce años, o por haber cumplido setenta y cinco años de edad, entendiendo por lapso continuo, haber sido reelecto en el cargo de magistrado”.

Entonces, ¿qué es lo que está haciendo el 48?, exactamente armonizarlo con el 87. Lo que está estableciendo es: el término de catorce años es para efectos de retiro forzoso, de quiénes, de los que van a ser nombrados a partir de la reforma ya nada más por siete años, pues cuando los cumplen se van por retiro forzoso, pero los que ya estaban y que de alguna manera fueron nombrados con

el carácter de vitalicios, y fueron ratificados, se van con el límite de setenta y cinco años. Ahora, lo que dijo el señor presidente, yo creo que es otra cuestión que también es digna de pensarse. El límite de setenta y cinco años que se está estableciendo, pues sí puede darse, incluso a magistrados que estaban nombrados en el régimen anterior, o que en un momento dado no habían sido ratificados, se ratifican nada más por siete, pero les alcanza la edad límite de setenta y cinco, antes de que tengan el período correspondiente; sin embargo, viendo los conceptos de invalidez, pues no hay específicamente uno que se determine que lo que les molesta es que la edad límite sea la que consideren inconstitucional, lo que creo están entendiendo, es que al entrar en vigor la reforma, los magistrados que tengan catorce años cumplidos se van a ir, y yo creo que ese no es el espíritu de la reforma, si les aplicaran el artículo 48-A en esta forma, no es que el artículo sea inconstitucional por ser retroactivo, sería aplicación retroactiva, que es muy diferente a que haya irretroactividad en sí misma del artículo correspondiente. Por estas razones a mí me parece que el artículo es perfectamente constitucional, y que el régimen transitorio establecido, pues es correcto, está diciendo de aquí para adelante, de enero para adelante. Ahora, si se los aplicaran de otra manera, bueno, ya estarían en posibilidades los magistrados, de manera individual, a través de un juicio de amparo, de impugnar la aplicación; la aplicación retroactiva del artículo.

Ahora, si creen que esta fracción II da lugar a confusión, pues hagamos la interpretación conforme, para entender a quiénes se aplica el límite de setenta y cinco, pues a los que están en el régimen anterior, y a quiénes se les entiende que es el retiro forzoso a los catorce, pues a los que están siendo ratificados de enero para adelante, y yo creo que con eso se soluciona, porque, a mí sí me pone a pensar el presidente en la edad límite para los que no

tuvieran el tiempo de ratificación, pero no encuentro concepto de invalidez específico en ese sentido. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra los señores ministros Azuela, don Juan Silva, y está en turno don Sergio, está por dar la una de la tarde. Les propongo que hagamos el receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como puede advertirse, estamos nuevamente ante una situación que es muy recurrente en un órgano jurisdiccional, que no es problema de dos más dos son cuatro, sino que hay diferentes interpretaciones que se pueden dar ante un conflicto, y que esto pues deriva de deficiencias que se dan a veces en las autoridades y a veces en los justiciables.

Si en el caso el Constituyente de Guanajuato, el Poder Legislativo de Guanajuato hubiera hecho las cosas bien, no habría habido probablemente conflictos; es decir, si hubieran entendido como lo ha hecho la ministra Luna Ramos, que iban a darse situaciones de magistrados ya reelectos y que estaban en tránsito hacia una situación final, habría habido un transitorio que se refiriera a ellos; en cambio, lo que hace es presentar un artículo en que no hace distinciones y, por lo mismo, no como ella quiere que dice: esto es para unos y esto es para otros, no, en principio es para todos; para todos los magistrados, no hace distinciones y, entonces, el problema es que aun los de los catorce años, puede aplicarse a los

magistrados que ya llevan quizás hasta más de catorce años, a los que pueden correr de inmediato en los términos de la Constitución y de la Ley Orgánica, pues se van para afuera.

Bueno, a mí lo que finalmente me ha ido convenciendo es lo dicho por el ministro Gudiño, que eso en realidad no produce afectación a nadie; por qué, porque cuando ya entiendan las autoridades de Guanajuato como ellas quieran, estos preceptos, van a actuar en relación con personas concretas que tienen la posibilidad de ir al amparo y ahí tendrán quince días a partir del primer acto de aplicación, y podrán reclamar el precepto constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial si esto les está afectando.

Claro, puede suceder que lo entiendan también como la ministra Luna Ramos y a los que ya estaban ratificados esperen hasta sus setenta y cinco años, y a los setenta y cinco años también podrán promover amparo y decir: es que mi nombramiento no estaba sujeto a los setenta y cinco años, sino yo era de por vida; entonces, yo pienso que lo más saludable es hacer lo mismo que hicimos respecto del 10, y señalar en el caso es insuficiente o inoperante el agravio porque se está refiriendo a lo que ya era contenido del artículo constitucional, sobre el cual ya decretamos el sobreseimiento en el juicio.

Doy un argumento más, yo creo que con rigor lo que se está planteando en este concepto no afecta al Poder Judicial del Estado de Guanajuato; al Poder Judicial lo que le afecta es que no pudiera funcionar y prestar el servicio que debe, aquí en realidad un poco está viniendo en representación que no se dice en el expediente de uno o varios magistrados que ya estén ratificados, pero curiosamente como aquí eso no es problema en la controversia, pues nadie demuestra que existan; a lo mejor ni siquiera existen estos magistrados; entonces, de suyo yo pienso que se haría

mucho menor mal el resolver en esa forma porque no se habría estudiado el fondo del asunto; en cambio, si estudiamos el fondo del asunto ya estamos definiendo un criterio al que va a guiar al juez de Distrito que tenga que ver el asunto cuando pudiera llegar a plantearse.

Pues esa será mi posición finalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo los he escuchado con muchísima atención, en tanto que desde el principio en mi percepción yo llegaba casi a extremos en mi posición en relación con este asunto, no solamente declarar parcialmente infundada la controversia, en tanto que desde mi óptica era casi totalmente infundada, en relación precisamente por el problema que se venía presentando con el sobreseimiento en función de extemporaneidad de la Constitución, por el texto mismo de los preceptos que ya lo vimos en el 10, que lo estamos viendo ahora en el 48-A, en las adiciones que se han hecho, y que nos lo vamos a volver a encontrar en esta problemática en función de Constitución, en relación con el régimen de aportación o de la integración del fondo para el retiro, donde nos vamos a estar también constatando que los magistrados se separan del cargo por diferentes razones, esto es: unos al cumplir los 14 años, otros a los 75 años, otros porque no resulten reelectos, otros porque sean removidos por causas legales. Entonces hay una amplia gama que nos lleva precisamente a esta situación de decir, bueno, a compartir la posición del señor ministro Gudiño, primero ahora el ministro Azuela, en el sentido de que pues vamos a ver, y hablaban también, vamos al acto de aplicación, vamos a ver cómo se va relacionando esto en tanto que no podemos hacer algún pronunciamiento de constitucionalidad, en tanto que sería declarar inválida la Constitución de manera indirecta. Yo compartiré pues las

consideraciones o los argumentos del señor ministro Gudiño, del señor ministro Azuela. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos precisó la señora ministra Luna Ramos, que la impugnación es 48-A, fracción II, y que la fracción II, realmente sí recoge el texto de la Constitución con un pequeño agregado que nos hizo notar el señor ministro Cossío, y aquí es donde hemos entendido a veces que un simple cambio le da el carácter de nuevo acto legislativo, estamos ante ese problema. Sin embargo, las propuestas en pugna hasta este momento son: estudiar el fondo, del 48, no hay problema, todos han manifestado conformidad con el proyecto, pero en cuanto al 48-A, fracción II, hay la propuesta de que se analice el fondo como lo hace el proyecto, o bien, que se aplique la misma consideración que ya se hizo respecto del artículo 10. Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es que yo creo que no debe de sobreverse, sino deben declararse inoperantes los agravios y negarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, una disculpa, en el 10 dijimos que era eso. Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, aquí también quiero llamar la atención de ustedes, que una porción normativa del 55, fracción III, también está en esta misma situación, esta fracción dice: Los magistrados que por retiro forzoso se separan por cumplir catorce años en el cargo, otra vez el mismo supuesto. Bueno, no hay un régimen transitorio en la Constitución del Estado, no hay un régimen transitorio en cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por eso yo vengo proponiendo que se hiciera. Sin embargo, retiro esa propuesta del proyecto toda vez que pudiera hacerse la interpretación que ha hecho la ministra Luna

Ramos, en el sentido de que esto es de este momento hacia adelante, y no vamos a tomar en cuenta los magistrados que ya tenían un carácter inamovible, éstos se van a ir a los 75 años, entonces que ya tenía un carácter inamovible, pero no vamos a tomar en cuenta los años que llevan ahí, sino que esos años los vamos a contar a partir de la entrada en vigor de la reforma. Por lo tanto, yo haciendo esta precisión de retirar todo lo que se refiere al régimen transitorio, me acojo también a lo que ha sido planteado por el ministro Gudiño, por el ministro Azuela, por el ministro Silva Meza, por el ministro Góngora, y creo que sería el camino de declarar, el ministro Aguirre también lo dijo, de declarar inoperante este concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero estamos hablando solo del 48-A.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más del 48-A.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo le pediría al señor ministro que lo del 55 lo dejemos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Ah! muy bien, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces respecto del 48-A, fracción II, la propuesta del señor ministro ponente es declarar ineficaces los conceptos de invalidez en virtud de que no hace sino reproducir texto del artículo 87 de la Constitución por lo cual se sobreseyó, tome intención de voto respecto de esta propuesta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, cómo no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Los agravios expresados respecto al 48-A, son inoperantes y como consecuencia hay que negar; sin embargo aprovecho, que tengo el uso de la palabra para lograr que el señor ministro ponente que en su momento excluya la calificación de ley autoaplicativa al 48, porque esto podría trabar situaciones futuras posibles.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que es un nuevo acto legislativo si entendemos el último enunciado de la fracción II del 48-A que dice: “entendiendo por lapso continuo, etcétera...” y por ende me parecer que debemos entrar al fondo, estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, yo entendí que el señor ministro ponente acogía lo dicho por mí respecto de la interpretación de este artículo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si me permite el señor presidente. Que podríamos hacer esa interpretación conforme como podríamos hacer otras, por lo que yo llego a la conclusión de que hay que declarar la inoperancia de este agravio y reconocer la validez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que si se decreta la interpretación conforme, entiendo que lo estamos analizando, entonces no sería declarar la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso llevaría a otra declaración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo sobre esa base estaría de acuerdo en que se analizara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, en contra de la propuesta, igual que el señor ministro Cossío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Reconocen la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, todavía no.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como lo dijeron el señor ministro Cossío y la señora ministra Luna Ramos, que se analice para llegar a la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido, porque el añadido entiendo por lapso continuo haber sido reelecto en el cargo de magistrado, no es materia del concepto de invalidez, ese aspecto es casi aclarativo de lo anterior.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual, como lo manifesté.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, que se vea el fondo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En términos del voto del ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de votos en el sentido de que sí se estudie el fondo, del 48.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del 48 ese ya olvidémoslo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El 48 que propone el proyecto reconocer validez, hay unanimidad de diez votos y en relación con el 48-A, hay unanimidad de que debe estudiarse el fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Son seis votos porque se debe de declarar la inoperancia y cuatro porque se debe entrar al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro pidieron el estudio de fondo señor secretario y seis porque el concepto relativo se declare inoperante en los mismos términos en que se hizo respecto del artículo 10, que debiera ser el mismo apartado incluso, hemos superado esta parte y sigue el siguiente tema que está referido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón señor presidente. Una aclaración señor secretario, yo estoy en contra del proyecto en esta parte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se quedó en los 4 votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente punto se refiere al cuarto y séptimo conceptos de invalidez, donde se impugna el artículo 55, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Guanajuato por estimarse contrarios al artículo 116. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Comparto el sentido del proyecto en cuanto se viola el principio de igualdad, por la falta de razonabilidad de la distinción legislativa, en cuanto al haber de retiro. Sin embargo, el proyecto no contesta, no contesta al argumento de la actora; en el sentido, de que el Legislador local, atenta contra los principios de autonomía e independencia, al establecer los montos de las pensiones de haber de retiro; pues esto, le corresponde al Consejo del Poder Judicial local, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de dicha entidad.

Considero que antes de suplir una deficiencia, debe hacerse un análisis acabado de los argumentos de la parte actora, podría contestarse el mencionado concepto de invalidez; en el sentido, de que es inoperante, pues la norma de contraste, no es la Constitución; sino la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; por lo que trata de un problema de legalidad, no de constitucionalidad.

Asimismo, considero necesario modificar la página ciento treinta y ocho del proyecto, para que en lugar de hacer extensiva la declaración de inconstitucionalidad a la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, sea a la impugnada, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. No comparto la consulta en cuanto determina declarar infundado el concepto de invalidez, en el que se señala que el artículo 55, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; y el artículo tercero transitorio del Decreto número 53, viola lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, específicamente el principio de remuneración adecuada e irrenunciable, al ordenar la disminución de la percepción de un magistrado, para destinar un por ciento de su sueldo para constituir un haber de retiro.

Debido a que el análisis que se realiza, no corresponde al planteamiento de la parte actora; pues en este aspecto, se contesta que el establecerse un haber de retiro a favor de los magistrados, no trasgrede el contenido de la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, va acorde con lo que este Máximo Tribunal, sostuvo en la Controversia Constitucional 9/2004.

En efecto. El planteamiento del actor no se encuentra dirigido a que el establecimiento de un haber por retiro sea inconstitucional; sino por el contrario, el planteamiento se dirige a que el salario de los magistrados se disminuye en un 8.33%, para constituir el fondo de retiro; y por tanto, tal disminución se considera inconstitucional.

Asimismo, respecto a lo efectivamente planteado, considero que dicho concepto es fundado, debido a que este Tribunal Pleno, ha

sostenido en diversos precedentes, que el principio constitucional consagrado en el último párrafo de la fracción III, del artículo 116 de la Constitución, consistente en que los jueces y magistrados de los Poderes Judiciales locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable; debe ser, entendida en el sentido de que dicha remuneración, no podrá ser disminuida durante su encargo; lo cual, garantiza la independencia y autonomía judicial, ya que evita preocupaciones de carácter económico, y con ello, la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional e incentiva, que profesionales capacitados, opten por la carrera judicial, según lo ha establecido así la Suprema Corte.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.** Su seguridad económica es un principio constitucional, que garantiza la independencia y autonomía judicial.”

Por tanto, al establecerse en los artículos impugnados una disminución del 8.33% del salario de los magistrados, se vulneran los principios relativos a la remuneración adecuada e irrenunciable, y con ello se vulnera la autonomía e independencia del Poder Judicial consagrados en la fracción II del artículo 116 constitucional, sin que sea obstáculo para dicha consideración el hecho de que con los recursos provenientes de dicha disminución en el salario de los magistrados se pretenda crear el fondo para el retiro, debido a que, en principio, obtener recursos para dicho fondo del salario de los propios magistrados rompe con el esquema del fondo por sí mismo, debido a que debe suponerse que el gozar de un haber de retiro es una prestación, aparte de las que se pudieran tener como trabajador, es decir, es una remuneración extra que se da al máximo juzgador de una entidad federativa por la labor desempeñada en el servicio del propio Estado, lo cual supone que

debe ser pagada con recursos previstos en una partida especial en la que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondiente, con recursos que el propio Estado destine para dicho fin, y no como se pretende en los preceptos impugnados, con recursos del propio trabajador, dado que eso no podría ser una prestación extra, sino que lo convertiría en una especie de ahorro, pero con la modalidad de que de ser forzoso, por la regla que el Legislador considere, para la disposición de los recursos propios del trabajador.

Por tanto, si bien se coincide en que el establecer un haber por retiro es acorde con lo que establece la Constitución Federal, lo cierto es que el esquema que se prevé en el precepto impugnado si vulnera lo previsto por la Constitución, y por tanto, las porciones normativas de las que se señala que los fondos de haber por retiro se constituirán con el 8.33 del salario integrado de los magistrados, y con el 8.33 del haber de retiro de los magistrados que se separen del cargo por concepto de retiro forzoso deben declararse inconstitucionales y por ende inválidos.

Por otra parte, tampoco comparto la consideración relativa a que es infundado el argumento en el que se sostiene que el tercer párrafo de la fracción III del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al prever que los magistrados que por retiro forzoso se separen “en caso de tener derecho a su pensión por cotizaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, deberá optar por ésta o por el haber de retiro que le corresponda según esta fracción”, violenta el principio básico de seguridad social a que se refiere el inciso a) de la fracción XI, del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, dado que se arriba a dicha conclusión únicamente bajo el argumento consistente en que el principio contenido en la norma fundamental se culmina con el establecimiento del beneficio, lo cual tampoco corresponde al

planteamiento de la parte actora, pues éste va dirigido a que precisamente porque se prevé una jubilación en la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, el que se establezca que se debe renunciar a éste, si se pretende obtener el haber por retiro, se viola el aludido precepto constitucional.

Respecto del planteamiento aludido considero que es fundado debido a que tal y como lo señala el Poder Judicial actor en el inciso a) de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, se establecen bases mínimas respecto a los derechos que deben tener los trabajadores al servicio del Estado, entre los que se encuentra el derecho a la jubilación, así mismo, en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, que en los Estados las Legislaturas deben expedir las leyes correspondientes siguiendo las bases del citado artículo 123.

Por tanto, al establecerse en el precepto impugnado que se pretende acceder al haber por retiro, debe renunciarse a la jubilación a la que tuviera derecho, se viola lo establecido en los preceptos constitucionales señalados, pues como se dijo, la jubilación es un derecho mínimo consagrado en la Constitución, el cual debe considerarse como irrenunciable; de manera que si lo que se pretende con el haber por retiro es, como se dijo anteriormente otorgar a los magistrados una compensación extra por el alto servicio prestado por éstos al Estado, no puede obligársele a renunciar a un derecho mínimo, que no puede ser disminuido, sino en su caso aumentado; consecuentemente, por los motivos señalados, debe declararse la inconstitucionalidad del tercer párrafo de la fracción III, del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Por último, debo señalar que tampoco comparto la consideración relativa a que los conceptos de invalidez planteados deben ser suplidos bajo el argumento novedoso que se propone, relativo a que los artículos 55 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, resultan violatorios del artículo 1º, de la Constitución Federal; dado que como se señaló, considero que los planteamientos realizados son fundados y por tanto no se hace necesario suplirlo; aunado a lo anterior, debo señalar que no se comparte la consideración total con relación a ese punto que se contiene en el último párrafo de la página ciento treinta y siete del proyecto que continúa en el párrafo, en el que se señala: la inconstitucionalidad de las normas que contienen el haber de retiro, no encuentra sustento en el hecho de que la Ley establezca que el monto de los haberes dependerá de determinadas circunstancias, o que, el por ciento que aportan los magistrados sea contrario, transgrede algún principio de la Constitución, ya que la Legislación local puede establecer la construcción del fondo y del propio haber de retiro como mejor crea conveniente, pero siempre cumpliendo con los postulados constitucionales; es decir, como se dejó asentado, la inconstitucionalidad se fundamenta en el hecho de que ante situaciones iguales, debe de tener tratamiento distinto, hasta aquí la cita; debido a que aun y cuando dicho párrafo resulta de difícil comprensión, se advierte que se determina que la falta de justificación de que, a situaciones iguales se dan tratamientos distintos, produce una clara violación a la garantía de igualdad; sin embargo, considero que si bien los distintos haberes de retiro que se prevén en el artículo 55 impugnado, no se justifican en el trabajo legislativo de la reforma en comento, lo cierto es que desde mi óptica su justificación se encuentra en que contrariamente a lo que se sostiene dogmáticamente en la consulta, el precepto aludido no prevé situaciones iguales sino distintas; en efecto, como se señala en la consulta, el precepto impugnado, prevé un cierto haber por

retiro para los magistrados no ratificados; otro distinto para el caso de magistrados supernumerarios; otro diferente para el caso de magistrados que se separan del cargo por concepto de retiro forzoso; uno más para el caso de magistrados que por causa justificada renuncian al cargo o se separan de manera definitiva; y por último, un haber diferente en el caso de fallecimiento del magistrado en funciones; lo cual hace evidente que no se trata de situaciones iguales, ya que las distintas fracciones prevén casos, circunstancias y razones distintas por las que se concluye en el ejercicio del cargo de magistrado; por lo que dichas diferencias constituyen las situaciones distintas que justifican el distinto tratamiento en la obtención del haber de retiro, sin que sea obstáculo el que existan coincidencias entre los distintos supuestos, como el hecho de que todos sean magistrados y todos hayan aportado al fondo de retiro, dado que tales circunstancias resultan irrelevantes, ante la desigualdad de condiciones que se hace evidente en cada uno de los supuestos.

Esta es mi participación, como ven, involucré varios aspectos del artículo 55. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo también estoy en contra del proyecto en esta parte por razones en alguna medida semejantes a las expuestas por el señor ministro Gudiño.

En primer lugar como se está haciendo el análisis en este caso, es comparando el régimen de los magistrados locales respecto al régimen nuestro, para efectos de establecer que existe la

competencia para que se establezca este haber por retiro, cuestión que yo creo que no es determinante en el caso del asunto.

En segundo lugar, o en tercer lugar mejor, se dice que hay una cuestión de invalidez porque hay un tratamiento desigual en el sistema y que se genera una inequidad por la forma en que se dan las aportaciones y su repartición.

Sin embargo, a mi parecer, el problema central está en el proyecto donde yo no coincido, es en la idea que se tiene en el sentido de que uno puede optar por un régimen u otro.

La parte promovente planteó expresamente que lo que se violaba además de ciertos aspectos del 116 que ha tratado el señor ministro Gudiño, la fracción XI, inciso a) del Apartado B) del artículo 123 en donde hay una obligación del Estado de establecer sistemas de seguridad social para sus trabajadores, el artículo 6º, que transcribe el señor ministro Valls en la página 115 de su proyecto, dice, como no podía ser de otra manera, que los trabajadores de los Poderes Judiciales del Estado de Guanajuato, forman parte de este régimen de seguridad social.

Si analizamos la Ley, lo que la Ley está estableciendo como todo régimen del país es un sistema de cotizaciones, y este sistema de cotizaciones constituye un fondo, estos fondos son dinero en un sistema del 9% a cargo de los trabajadores en cuanto a la cotización de la Ley de Seguridad Social, y éste es dinero que yo voy cotizando en una bolsa general y ahí se va repartiendo en distintos fondos para garantizar mis diversos servicios de prestación.

Posteriormente, también lo dice el señor ministro Valls en la página 128, los magistrados aportan el 8.33 de su salario integrado para la constitución de un fondo que pague el haber con retiro.

Consecuentemente, yo estoy haciendo aportaciones a dos fondos completamente diferenciados y por qué cuando he aportado mi dinero, me van a decir, pues usted opte por uno u otro, eso a mí me parece que es dinero mío, no es dinero de esto, que hicieron bien o mal sus cálculos actuariales y yo no sé si el 8.33 les va alcanzar, ese no es problema en este momento analizar, ni nosotros vamos a corregir la política pública, lo que yo no encuentro es con fundamento en qué, al final de cuentas, sobre mi dinero entregado para la constitución de fondos se me obliga hacer esta condición.

Yo encuentro esto como una afectación realmente fuerte al patrimonio de los trabajadores contrario al artículo 123 constitucional en su Apartado B). El señor ministro Gudiño después hacia una serie de comentarios sobre los artículos considerados, que si tengo tanto tiempo haré esto y me pagarán o no me pagarán, etc., yo creo que esto, todo eso es muy interesante, pero lo que no encuentro el fundamento para esta consideración es por qué generándose regímenes de seguridad social, al final de cuentas, pierdo mis aportaciones a partir de una elección y la razón que se dice de cualquier manera recibo un beneficio eso es cierto, pero nadie me reintegra lo que obligatoriamente tengo que pagar por un porcentaje del 9 o un porcentaje del 8.33.

Esto yo sí francamente encuentro que tiene esta afectación y por razones muy simples, para no tomar más tiempo este Tribunal Pleno, yo creo que sí se da una condición de inconstitucionalidad, respecto al régimen de seguridad social cuando se me obliga a optar por uno u otro sistema, insisto, cuando yo he constituido los fondos para que se me retornen esos ingresos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En este asunto se está planteando la inconstitucionalidad del artículo 55, fracciones II y III de la Ley Orgánica, dice: "Dando las consideraciones pertinentes". Esto en esencia se responde en el sentido de que estos preceptos son constitucionales porque si bien en el 116 no se señala expresamente que debe haber un haber de retiro, sin embargo ya el Pleno en distintas resoluciones de controversias constitucionales, así lo ha sostenido, pero desde luego es evidente que no por ello está planteándose la inconstitucionalidad, decir: esto es a favor de los magistrados, debe haber un haber de retiro, no, en realidad ellos están planteando la inconstitucionalidad por dos razones: una, porque hay un artículo 54 de la Ley Orgánica, que establece una responsabilidad en torno al haber de retiro; y en el 55, se altera totalmente el sistema.

Y luego, porque el fondo se integra con la deducción de su sueldo; lo que se traduce en la reducción del mismo.

Bueno, ¿qué dice el artículo 54? –que a mí me parece definitivo en la decisión del problema-: “El Consejo del Poder Judicial, determinará las bases para la constitución del fondo del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial”.

¿De dónde debe salir el haber retiro?, de las previsiones que se toman del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial; no del dinero de los propios magistrados.

¿Qué es lo que aquí ocurre?, pues que se establece un sistema en el que, en lugar de ser una prestación a los magistrados para que gocen de un nivel de vida digno después de su separación, es una especie de caja de ahorro; y después se establecen reglas de que hay casos en que ni siquiera les devuelven lo que juntaron.

No, yo creo que aquí –y es la idea del Pleno, es; y lo expuso muy bien el señor ministro Gudiño-: que un sistema de seguridad en el cargo, debe ver también hacia el futuro y para lograr la independencia; para lograr en fin el ejercicio de todos los atributos de los juzgadores, tengan la tranquilidad de que al concluir su encargo, van a gozar de un haber de retiro; pero un haber de retiro que se debe ir constituyendo con el presupuesto del Poder Judicial. Cuando el 55 empieza diciendo: “El Consejo del Poder Judicial tomará en consideración los siguientes criterios para definir los términos, cuantía y condiciones del haber de retiro”.

Y luego vienen varias reglas que pienso que son correctas en cuanto a cómo se va a solicitar, etcétera, etcétera; pero cuando ya entra a decir cómo se formula el haber de retiro en que es a través de un porcentaje que los magistrados tienen que ir aportando ¿y dónde está el presupuesto del Poder Judicial, que es el que debe servir como base al Consejo de la Judicatura para establecer esos haberes de retiro?

De modo tal, que yo sí pienso que se está violentando el principio que deriva del 116 del Pacto Federal, de que cuando ya se retiren los magistrados, gocen de un haber de retiro que debió establecerse conforme a lo establecido en el artículo 54.

Dice el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica: “A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y para efectos de constituir el haber de retiro a que se refiere la Constitución Política del Estado

de Guanajuato y esta Ley, los magistrados aportarán mensualmente, un 8.33% de su salario integrado, para dar suficiencia al pago de su haber de retiro, dichas aportaciones se integrarán en su totalidad a la cuenta del fondo de haber de retiro del Poder Judicial”.

Bueno, pienso que esto no es precisamente lo que obedece al artículo 54.

De modo tal, que yo también estimo que esto es inconstitucional, como se está planteando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Con una brevedad marcada.

Primero.- Los señores magistrados apoquinan a dos fondos: al que se constituye con el 8.33 de su salario, parejo a todos y desde el mismo momento.

Y, el otro, que se prevé y se le da facultad de optar ¿cuál fue aquel otro?, las cotizaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; habiendo eyectado sus recursos para estos fondos.

Y la norma del artículo 54, que dice: “El Consejo de la Judicatura deberá de tener las provisiones para jubilarlos”.

Ni lo hace el Consejo de la Judicatura y todavía se le mutila el derecho a uno de los fondos, elige entre uno de dos, pero momento, también se viola el principio de igualdad, yo no coincido mucho con el señor ministro Gudiño, porque en los diferentes supuestos, se les

va dando, según el 54, diferentes rangos o proporciones de participación de aquel fondo; ¿por qué? pues, quien sabe. Entonces, estas son las razones que me llevan a opinar que es absolutamente inconstitucional, y a que se viole el principio de igualdad, y desde luego la intervención que señala, que sus derechos del 123.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha pedido la palabra la señora ministra Luna Ramos, yo creo que se la damos el jueves.
Con esto levanto la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)